

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

i03ejcccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO POR HONORARIOS

RADICADO: 76001-3103-015-2008-00469-01

DEMANDANTE: LUIS MARÍA SEPÚLVEDA QUICENO Y OTROS

DEMANDADOS: CLÍNICA SANTILLANA DE CALI S.A. (EN LIQUIDACIÓN) Y OTRO

ASUNTO: SOLICITUD CONTINUAR CON EJECUCIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional N° 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este proceso como apoderado judicial de los señores **LUIS MARÍA SEPÚLVEDA QUICENO, LUCY SEPÚLVEDA SALINAS, GIOVANNI SEPÚLVEDA SALINAS, WILLIAM SEPÚLVEDA SALINAS, LUIS ÁNGEL SEPÚLVEDA SALINAS, RODRIGO SEPÚLVEDA SALINAS, FERNANDO SEPÚLVEDA SALINAS y EDGAR SEPÚLVEDA SALINAS**, me dirijo respetuosamente a su Despacho con el fin de solicitar que en el asunto de la referencia se dé continuidad a la ejecución, y se perfeccionen los títulos judiciales generados a partir de las medidas cautelares decretadas por el Juzgado Dieciséis (16) Civil del Circuito de Cali, conforme a lo que a continuación se expone:

CAPITULO I.
ANTECEDENTES

El 13 de diciembre de 2021, el suscrito apoderado actuando en calidad de apoderado especial de la parte actora, promovió ante el Juzgado Dieciséis Civil (16) del Circuito de Cali, solicitud de ejecución, a fin de que se lograra el cumplimiento efectivo de las Sentencias proferidas por dicho Despacho y que fue parcialmente modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

Posteriormente, a través de auto del 6 de mayo de 2022, el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito libró mandamiento de pago en favor de mis poderdantes, y en contra de Clínica Santillana de Cali S.A. en Liquidación, y le ordenó a esta última cancelar las siguientes sumas de dinero en cumplimiento de las sentencias dictadas el 20 de septiembre de 2019 y el 12 de julio de 2021:

- \$30.000.000 por concepto de daño moral, para cada uno de los demandantes.
- \$35.859.505, por concepto de costas y agencias en derecho.
- Los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida pro el legislador civil, desde el momento en que cada una se hizo exigible y hasta que

se verifique el pago total del capital que los produce.

A través de auto proferido también el 6 de mayo de 2022, el Juzgado Dieciséis (16) Civil del Circuito de Cali, decretó una serie de medidas cautelares solicitadas por el suscrito apoderado, dentro de las cuales se destacan:

- El embargo y retención de los dineros susceptibles de esta medida, que la parte ejecutada, es decir, la Clínica Santillana de Cali S.A., tenga a su favor por cualquier concepto, en las entidades bancarias y financieras a las cuales se ofició. La medida se limitó a la cifra de \$531.719.010.
- El embargo del establecimiento de comercio.
- El embargo de remanentes que llegaren a existir sobre los bienes de propiedad de la parte demandada.
- El embargo y retención de los dineros susceptible de esta medida, que la parte ejecutada tenga a su favor por concepto de crédito y otro derecho semejante que se derive de la relación contractual o comercial con las entidades mencionadas en la solicitud impetrada por el suscrito.

El suscrito apoderado a través de correo electrónico el día 7 de junio de 2022 puso en conocimiento de diferentes entidades financieras la medida cautelar decretada, frente a lo cual se obtuvieron las siguientes respuestas:

- El **Banco de Occidente** manifestó que la entidad ejecutada sí tenía cuentas a su nombre en dicha entidad, sin embargo, también indicó que había un embargo registrado con anterioridad a ordenes del Juzgado Quince (15) Civil del Circuito.
- El **Banco Davivienda** informó que la Clínica Santillana de Cali S.A., identificada con el NIT. 805.009.319-5, sí presentaba vínculos comerciales vigentes con la entidad bancaria, y en este orden de ideas, la medida fue registrada.

Posteriormente, a través de auto del 23 de noviembre de 2022, el Juzgado ordenó seguir adelante con la ejecución, y en ese sentido, decretó el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se llegaren a embargar, y la práctica de la liquidación del crédito en forma y término del artículo 446 del Código General del Proceso. Finalmente, se ordenó remitir el expediente a los jueces de ejecución civiles del circuito de Cali, para que continuaran con el trámite del proceso.

A través del Auto No. 871 del 14 de mayo de 2023, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, avocó conocimiento del presente asunto, y ordenó que por conducto de la Oficina de Apoyo se corriera traslado de la liquidación del crédito presentada por el suscrito, de la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, conforme con el artículo 446 ibidem.

Como última actuación por parte del Despacho se tiene que el 22 de septiembre de 2023, se realizó una modificación de oficio a la liquidación del crédito, y se hizo una modificación al rubro de costas procesales del proceso ejecutivo, y se condenó a nuevas costas teniendo en cuenta el valor de \$7.975.784 por concepto de agencias en derecho. Así, se fijó el valor del crédito para todos los efectos al 31 de enero de 2023 y a cargo de la parte demandada en una cifra de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$288.701.443.00).

CAPÍTULO II.
SOLICITUD.

Conforme a los antecedentes expuestos en precedencia, y comoquiera que en el asunto de la referencia se cuenta con una liquidación del crédito en firme, me permito elevar ante el Despacho las siguientes solicitudes:

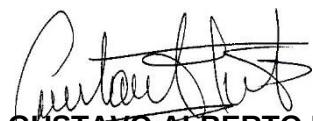
PRIMERO: Informar qué autoridades comunicaron la práctica de las medidas cautelares que se decretaron.

SEGUNDO: OFICIAR al Banco de Occidente, para que esta entidad informe si se hizo efectiva la medida cautelar de embargo sobre las cuentas pertenecientes a la parte ejecutada, Clínica Santillana de Cali S.A. (en liquidación).

TERCERO: OFICIAR al Banco Davivienda para que informe a cuánto asciende la cantidad de dinero retenida con el embargo practicado sobre las cuentas de la parte ejecutada, Clínica Santillana de Cali S.A.

CUARTO: OFICIAR a la Superintendencia de Salud, para que esta entidad informe si se ordenó el cierre de la Clínica Colombia, y como se efectuó dicho cierre. Además, deberá informar cómo se efectuó la habilitación de la Clínica.

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C.
T. P. No. 39.116 del C. S. de la J.